

AVISO DE NOTIFICACION
CORREO CERTIFICADO
Industria y Comercio
SUPERINTENDENCIA

224

Radicación	6-34897	10-0	Fecha	2007-08-14 09:58:42
Trámite	11 PATENTE I Y II			
Evento	378 FASE NACIONAL I			
Actuación	432 COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO			
Destinatario	DILIA MARIA RODRIGUEZ Folios 1			

Señor (a) (es)
DILIA MARIA RODRIGUEZ
CARRERA 11 NO 86 53 PISO 6
BOGOTA D C

Referencia RESOLUCION 24699
Fecha 13/08/2007
Expediente 6 34897
Trámite 11 PCT PATENTE DE INVENCIÓN CAPITULOS I Y II
Evento 378 FASE NACIONAL INCLUIDO CAPITULO I
Actuación 432 COMUNICACIÓN ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 00 Piso Quinto (5) de la ciudad de Bogotá D C dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación en horario de 8 00 a m a 4 30 p m jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución de la referencia profanda dentro del expediente tramitado con el número de radicación citado en el asunto

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente la providencia en mención se notificará por edicto el cual se fijará por el término de diez (10) días en el Centro de Documentación e Información

Para su comodidad el texto completo de la resolución se encontrará disponible en la página web de la Entidad desde el día hábil siguiente al de su notificación la cual podrá ser consultada desde un computador con acceso a Internet en la página www.sic.gov.co con el número de resolución a través de la opción servicios en línea carácter general consulta actos administrativos

Secretaria General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor Indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 Pisos 2 5 7 y 10
Sede CAN: Cra 50 No. 26-55 Int 2 PBX 3820840
Fax: 3 82 26 95 3 50 52 20 Línea 018000 910185
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D C Colombia

225

Clarke, Modet & Cº

COLOMBIA

SEÑORES
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
DIVISIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS
CIUDAD

Cod 006

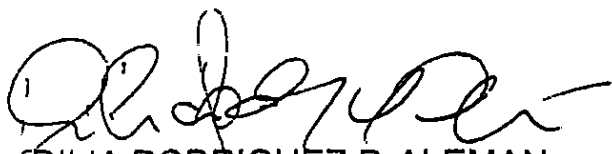
REF

EXPEDIENTE N 0634897

DILIA RODRIGUEZ D ALEMAN en mi condicion de apoderada de la sociedad solicitante en el expediente de la referencia por el presente escrito me doy por notificada de la resolucion No 24699 de 13 AGOS de 2007 y en consecuencia solicito me sea entregada copia de la aludida reolucion

Agradezco su amable atencion

Señor Jefe



DILIA RODRIGUEZ D ALEMAN
C C 41 654 882 de Bogotá
T P No 20824 CSJ

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24693

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad 06-034897

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales en especial de las que se confineron en los artículos 4 numeral 24 del decreto 2153 de 1992 y 50 del Código Contencioso Administrativo y

CONSIDERANDO

PRIMERO Que mediante Resolución 14796 de 25 de mayo de 2007 la Superintendencia de Industria y Comercio declaro abandonada una solicitud presentada via PCT

SEGUNDO Que mediante escrito radicado en esta entidad el 6 de julio de 2007 bajo el numero 06-034897-00008-0000 la doctora Dilia Rodriguez D Aleman como apoderada de la sociedad ZENGEN INC interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la citada resolución con el objeto de que se revoque la mencionada providencia y en su lugar se continúe con el trámite de la solicitud

TERCERO Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó en síntesis de la siguiente manera

Manifiesta la recurrente que el Art 39 de la Decisión 486 contempla como consecuencia del incumplimiento de los requisitos formales el abandono de la solicitud. Esto significa que el solicitante de una patente de invención es sancionado con el abandono de su solicitud cuando con su silencio no ha demostrado interés en continuar con el trámite. Y esto no podría ser de otra forma ya que no podemos esperar que la administración pública incurra en gastos administrativos con trámites vigentes cuando los solicitantes no demuestran interés en concluirlos -

Pero no puede hacerse una interpretación muy rígida de la norma del Art 39 de la Decisión 486 en el sentido que si se cumple con el requerimiento pero esta respuesta no es satisfactoria bien por qué faltó una legalización bien por que faltó un documento o una firma opera la sanción de abandono a la que nos referimos atrás. Esto por que cuando el solicitante al dar respuesta en tiempo esta demostrando su interés en el trámite máximo como en este caso en el cual mediante el memorial de Diciembre 4 de 2006 aclaró expresamente que uno de los documentos de cesión no estaba debidamente legalizado. Es decir que era plenamente consciente de su interés en el trámite y de la situación que se le presentaba con respecto a los documentos formales de dicha solicitud

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

227

Rad 06-034897

Continúa la recurrente señalando que en este caso existe un derecho sustancial a obtener un privilegio de patente de invención que ha sido vulnerado o interrumpido dándole prevalencia al derecho procesal con el agravante que dicho derecho sustancial no puede ser reconocido mediante una nueva solicitud debido a que la invención habría perdido novedad si se vuelve a presentar y con el agravante también de que en este caso cuando la Resolución de abandono se expidió ya constaban en el expediente la totalidad de los requisitos formales

Seguido a lo anterior señala la recurrente El artículo 228 de la Constitución Política de 1991 eleva a rango Constitucional el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal () El principio mencionado debe orientar siempre y sin excepción a las actuaciones públicas independientemente que se trate de procesos judiciales o de índole administrativa Con él se busca que los funcionarios públicos encargados de desarrollar y finiquitar un trámite dirijan todos sus esfuerzos a hacer prevalecer el derecho sustancial que se invoca o que se reclama y que no lo sacrifiquen con base en meros formalismos En otras palabras en las actuaciones públicas la verdad real siempre primará sobre la verdad formal ¿Cuál es la verdad real o el fundamento del derecho que prevalece sobre la forma en este caso?

a) Que la cesión del derecho a la patente del inventor a su causante requiera por la administración si se realizó quedó debidamente probada se allegó al expediente y obraba en el momento en que el funcionario tomó la decisión de declaratoria de abandono Es decir se probó la legitimidad del interés del solicitante al ostentar tal calidad en el trámite administrativo

b) Que de esta manera el solicitante manifestó su interés de seguir adelante con el procedimiento administrativo y que no abandonó la solicitud en el sentido estricto de esta palabra

c) Que al momento de hacer el segundo examen de forma y consecuente examen de fondo la administración encontró en el expediente la totalidad de documentos de cesión legalizados que había sido requerido

“Y en virtud del principio referido esta verdad debe prevalecer sobre la formalidad alegada como base para declarar la solicitud abandonada (Artículo 39 de la Decisión 486 del Acuerdo de Cartagena) porque el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de la solicitud prima a la luz de nuestra Constitución

Agrega la recurrente De otra parte existen unos principios rectores de las actuaciones administrativas que no pueden ser desconocidos porque tienen rango legal y están incluidos en el Código Contencioso Administrativo y son de imperioso cumplimiento Tan cierto es que se deben cumplir obligatoriamente que el mismo

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

228

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad 06-034897

Código contempla la sanción respectiva cuando no se cumplen

El Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo en consonancia con el mandato Constitucional establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas entre los cuales quisiera resaltar el Principio de Eficacia en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Es innegable que en este caso se dio una decisión inhibitoria con una salida simplista que aplicó la ley con tal rigidez que le impidió mover un obstáculo puramente formal.

De otra parte la Resolución impugnada constituye una violación del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) aprobado en Colombia mediante la Ley 170 de 1994. En el momento de su aprobación en el Congreso Colombia adquirió el compromiso con los demás miembros del Acuerdo entre ellos los Estados Unidos de América (país de origen de mi poderdante) a facilitar el otorgamiento y a proteger los derechos de Propiedad Intelectual. Es decir que mientras Colombia por un lado se ha obligado a remover los obstáculos que existen en su legislación para promover el comercio legítimo y aplicar dicha legislación con la máxima flexibilidad posible por el otro lado su administración declara el abandono de la presente solicitud de patente con base en la inobservancia de una formalidad.

Considera la recurrente además que con la Resolución recurrida se violó el Art 83 de la Constitución Nacional y agrega: El 13 de diciembre de 2006 y el 24 de Enero de 2007 se presentaron los documentos de cesión del derecho de patente debidamente legalizados por Apostilla, y su traducción oficial al español. Se reitera que estos documentos reposaban en el expediente al momento que se llevó a cabo el segundo examen de forma de la solicitud.

De otro lado la respuesta extemporánea se debió a las dificultades que afrontan los extranjeros para la formalidad de los documentos que se tiene que presentar ante las Autoridades colombianas.

Pues bien sobre el principio de la Buena Fe la Corte Constitucional se ha pronunciado varias veces en los siguientes términos:

Tal principio exige de gobernantes y gobernados el compromiso de actuar honesta y desprevenidamente en el marco de unas relaciones de mutua confianza de tal manera que sometidos todos al orden jurídico y dispuestos a cumplir sus disposiciones con rectitud no haya motivo de recibo.

La norma en mención no obliga tan solo al particular sino que se aplica con igual severidad al servidor público que ni puede presumir la mala fe de la persona respecto de la cual cumple su función ni le es permitido en lo que toca con sus propios deberes asumir actitudes engañosas o incorrectas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

229

Rad 06-034897

El principio de buena fe se erige en arco toral de las instituciones colombianas dado el especial énfasis que en esta materia introdujo la Carta del 91 a tal punto que las relaciones jurídicas que surjan a su amparo no podrán partir de supuestos que lo desconozcan

En el diario acontecer de la actividad privada las personas que negocian entre si suponen ciertas premisas entras las cuales están precisamente el postulado que se enuncia pues pensar desde el comienzo en la mala fe del otro sería dar vida a una relación viciada

Si este principio es fundamental en las relaciones entre particulares con mayor razón tiene validez cuando ellos actuan ante las autoridades publicas bien en demanda de sus derechos ya en cumplimiento de sus deberes y obligaciones toda vez que el Estado y quienes lo representan deben sujetar su actividad al objetivo de realizar el bien comun sobre la base de las previsiones trazadas por el legislador en vez de crear dificultades a los gobernados y entrabar innecesariamente el desenvolvimiento de las multiples relaciones que con ellos deben forzosamente establecerse (Corte Constitucional Sentencia C 340 de 1996 Magistrado Ponente José Gregorio Hernández)

Adiciona la recurrente Existe una relación intima entre el principio de la presuncion de la Buena Fe y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y ella es particularmente relevante en este momento Y es que si el requisito formal se hubiera cumplido extemporáneamente y además de mala fe el solicitante deberia ser sancionado y por lo tanto el derecho sustancial de fondo negado No obstante al ser este el escenano completamente opuesto en donde la Buena Fe no solamente se presume sino que además se demuestra en toda la cadena de acontecimientos relacionada con los documentos de cesión requendos y en donde está de por medio el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de patente y la expectativa de que el derecho de patente le sea otorgado la decision de la Superintendencia de Industria y Comercio no debió ser la declaración de abandono de la solicitud que nos ha llevado hasta esta instancia

Finalmente señala la recurrente Adicionalmente también se debe resaltar que el cumplimiento extemporáneo y de buena fe no conlleva la vulneración de los derechos de terceros por la naturaleza del caso no hay un tercero que resulte afectado no hay litis Es decir nadie mas que mi poderdante esta interesado en el trámite de solicitud de patente y nadie mas que el se beneficia o se perjudica con la decisión de la administración de darle prevalencia o no a su derecho de continuar con el mismo Es asi que con la medida de la administración no se está salvaguardando el derecho de ninguna tercera persona sino que por el contrano se está desconociendo el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de la solicitud de patente quien ha demostrado tener un interes legitimo en él

Así las cosas está demostrado que antes de la declaratoria del abandono de la solicitud todos los requisitos de forma obraban en el expediente hubo constante

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

230

Rad 06-034897

interés en el trámite la administración le dio prevalencia al derecho procesal y no tuvo en cuenta la Buena Fe del administrado por tanto procede la revocatoria de la declaración de abandono y la continuación del trámite de la patente

CUARTO Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso en los siguientes términos

NORMA APLICABLE

El artículo 26 de la Decisión 486 señala La solicitud para obtener una patente de invención se presentará ante la oficina nacional competente y deberá contener lo siguiente f) los poderes que fueren necesarios k) de ser el caso la copia del documento en el que conste la cesión del derecho a la patente del inventor al solicitante o a su causante

Finalmente el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo dispone Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos

- 1) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley
- 2) Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él
- 3) Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona

FRENTE AL CASO EN ESTUDIO

Examinada nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con Una composición y método de tratamiento para condiciones urogenitales

En el presente trámite administrativo se radicó solicitud PCT entrada en fase nacional el 10 de abril de 2006

Mediante Resolución 14796 de 25 de mayo de 2007 la Superintendencia de Industria y Comercio resolvió declarar abandonada la solicitud PCT por cuanto requerido el solicitante como resultado del examen de forma previsto en el artículo 38 de la Decisión 486 para que dentro del plazo de 2 meses diera respuesta al oficio 8430 el cumplimiento a lo requerido fue parcial puesto que el documento en que consta la cesión del derecho a la patente fue suscrito únicamente por una de las dos personas relacionadas como inventores dentro de la solicitud no completando los requisitos señalados en el artículo 26 lit k) de la

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

231

Rad 06 034897

Decisión 486

Para impugnar la decisión adoptada argumenta la recurrente en su condición de apoderada acreditada de la solicitante que el Art 39 de la Decisión 486 contempla como consecuencia del incumplimiento de los requisitos formales el abandono de la solicitud. Esto significa que el solicitante de una patente de invención es sancionado con el abandono de su solicitud cuando con su silencio no ha mostrado interés en continuar con el trámite. Y esto no podría ser de otra forma ya que no podemos esperar que la administración pública incurra en gastos administrativos con trámites vigentes cuando los solicitantes no demuestran interés en concluirlos.

Al respecto cabe precisar que la normatividad andina es clara al señalar en su artículo 39 que Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos establecidos en los artículos 26 y 27 la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de dos meses siguientes a la fecha de notificación. A solicitud de parte dicho plazo será prorrogable por una sola vez por un periodo igual sin que pierda su prioridad. Si a la expiración del término señalado el solicitante no completa los requisitos indicados la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación. Así las cosas si durante el término estipulado por la normatividad andina no se cumplieren los requisitos exigidos por la misma se declarará el abandono de la solicitud independientemente del interés del solicitante. De esta forma es necesario señalar que el interés del solicitante debe estar fundado en una respuesta adecuada y oportuna frente a lo requerido.

Continúa la recurrente señalando en este caso existe un derecho sustancial a obtener un privilegio de patente de invención que ha sido vulnerado o interrumpido dándole prevalencia al derecho procesal con el agravante que dicho derecho sustancial no puede ser reconocido mediante una nueva solicitud debido a que la invención habría perdido novedad si se vuelve a presentar y con el agravante también de que en este caso cuando la Resolución de abandono se expidió ya constaban en el expediente la totalidad de los requisitos formales.

Respecto a esta argumentación de la recurrente cabe decir que si bien es cierto el principio mencionado busca la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal no pretende aquel que haya un desconocimiento de la ley vigente ni un desconocimiento de la normatividad andina (de aplicación prevalente preferente y de aplicación inmediata) sin que sea procedente argumentar que existen condiciones jurídicas particulares creadas para desconocerlas. El principio mencionado no pretende eliminar los preceptos legales que establecen el cumplimiento de requisitos de forma en los trámites judiciales y/o administrativos y no pretende fomentar la inobservancia de los mismos por parte de los

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

232

Rad 06-034897

particulares

Expone la recurrente que existen unos principios rectores de las actuaciones administrativas que no pueden ser desconocidos porque tienen rango legal y están incluidos en el Código Contencioso Administrativo y son de imperioso cumplimiento. Tan cierto es que se deben cumplir obligatoriamente que el mismo Código contempla la sanción respectiva cuando no se cumplen. El Artículo 3º del Código Contencioso Administrativo en consonancia con el mandato Constitucional establece los principios orientadores de las actuaciones administrativas entre los cuales quisiera resaltar el Principio de Eficacia en virtud del cual los procedimientos deben lograr su finalidad removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Es innegable que en este caso se dio una decisión inhibitoria con una salida simplista que aplicó la ley con tal rigidez que le impidió mover un obstáculo puramente formal.

Con relación a este punto de la argumentación y en particular al principio de eficacia alegado por la apoderada del solicitante, cabe indicar que el requerimiento del documento de cesión del derecho de los inventores al solicitante en un trámite administrativo como es el de concesión del privilegio de patente no constituye un capricho o requisito de más que impone la administración, pues por medio de este se posibilita al solicitante obtener dicha calidad y lo faculta para adquirir el derecho de titularidad de una patente. Igualmente la exigencia mencionada y la consecuencia al no allegarse en el momento oportuno lo requiendo no se considera un obstáculo al desarrollo de las actuaciones administrativas ya que tienen un propósito y unas finalidades claramente definidas en la ley. Cabe recordar además que si no se acatan las disposiciones de la Decisión 486 los términos y la oportunidad para cada actuación el mismo trámite podría dilatarse sin justificación alguna.

Por otra parte, adiciona la recurrente. Existe una relación íntima entre el principio de la presunción de la Buena Fe y el de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y ella es particularmente relevante en este momento. Y es que si el requisito formal se hubiera cumplido extemporaneamente y además de mala fe el solicitante debería ser sancionado y por lo tanto el derecho sustancial de fondo negado. No obstante al ser éste el escenario completamente opuesto en donde la Buena Fe no solamente se presume sino que además se demuestra en toda la cadena de acontecimientos relacionada con los documentos de cesión requeridos y en donde está de por medio el derecho de mi poderdante a continuar con el trámite de patente y la expectativa de que el derecho de patente le sea otorgado la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio no debió ser la declaración de abandono de la solicitud que nos ha llevado hasta esta instancia.

Al respecto cabe aclarar lo siguiente: si bien es cierto que la apoderada dentro del

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

233

Rad 06-034897

termino adicional de prórroga por tanto oportunamente allegó en debida forma el documento de poder otorgado por la solicitante así como el documento de cesión otorgado al solicitante por el inventor James M Lipton también lo es que no se allegó la cesión proveniente de la inventora Anna Catania El documento de cesión faltante fue allegado extemporáneamente el 13 de diciembre de 2006 allegándolo nuevamente el 24 de enero del presente año

Sin embargo examinados conjuntamente los documentos que conforman la solicitud y reposan en el expediente y en aras de dar aplicación a los principios que orientan las actuaciones administrativas se encontró que el documento de cesión fue suscrito en enero de 2004 es decir antes de la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al mismo e incluso con anterioridad al requerimiento realizado por esta Entidad Es decir a la fecha límite para dar respuesta al mencionado requerimiento el documento de cesión ya existía entendiéndose que en enero de 2004 la solicitante ya poseía el derecho para pretender la patente de invención a que se refiere el presente trámite Ahora si bien se advierte alguna inconsistencia entre los contenidos de los folios 194 y 195 en los cuales aparece el nombre de la inventora Anna Catania es posible dando aplicación al principio de la buena fe admitir que la voluntad de ceder de la inventora Catania se había materializado desde enero de 2004 De manera que al momento de dar respuesta al requerimiento dentro del período de prórroga ya se había suscrito el documento de cesión del inventor al solicitante del derecho a la patente posteriormente anexado en debida forma

Teniendo en cuenta lo anterior esta Entidad considera que se han cumplido los requisitos formales que habilitan la continuación del trámite En consecuencia se halla merito para revocar la decisión contenida en la Resolución 14796 de 25 de mayo de 2007

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO Revocar la Resolución No 14796 de 25 de mayo de 2007 por medio de la cual se declara abandonada una solicitud de privilegio de patente de invención

ARTICULO SEGUNDO Disponer la continuación del trámite en consecuencia se envía el expediente a la División de Nuevas Creaciones para la correspondiente publicación

REPUBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 24699

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

234

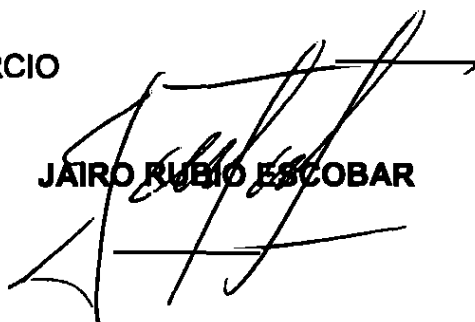
Rad 06-034897

ARTICULO TERCERO Notificar personalmente el contenido de la presente resolución a la doctora Dilia Rodríguez D Aleman en su calidad de apoderada de la sociedad ZENGEN INC entregándole copia de la misma advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D C a los **13 AGO 2007**

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO


JAIRO RUBIO ESCOBAR

Doctora
Dilia Rodríguez D Aleman
Carrera 11 No 86 – 53 Piso 6
Bogotá D C

202067

SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SECRETARIA GENERAL 24 AGO 2007

La presente resolución se dio por notificada el _____
mediante memorial suscrito por el Doctor(a) _____

(Artículo 48 C.C.A.)

DILIA RODRÍGUEZ DALEMAN
C.C. 41.654.882 TP 20824

FORMULARIO UNICO DE SOLICITUD DE PATENTE
PCT

ENTRADA EN FASE NACIONAL

10 04 2006

1) SOLICITUD DE

☒ Patente de invención ☐ Patente de Modelo de Utilidad
☒ Capitulo I ☐ Capitulo II

2) SOLICITANTE
(71)

Nombre ZENGEN, INC
Direccion 6429 Independence
Avenue, Woodland Hills, CA 91367
USA
Nacionalidad o domicilio Woodland
Hills, CA, USA
Lugar de constitucion CA, USA

IDENTIFICACIÓN

CC ☐ NIT ☒
CE ☐ OTRO ☐
Cual _____
NUMERO _____

Telefono _____
E Mail _____

3) REPRESENTANTE
O APODERADO

Nombre DILIA MARIA RODRIGUEZ
D ALEMAN
Direccion Carrera 11 N 86 53 Piso 6
Bogotá D C
Teléfono 6181088 Fax 6350824
E Mail info@clarkemodet.com.co

IDENTIFICACIÓN

CC ☒ NIT ☐
CE ☐ OTRO ☐
NUMERO 41 654 882
TP. 20824 CSJ

4) INVENTOR (ES)
(72)

Nombre 1 CATANIA, Anna, P 2 LIPTON, James, M
Direccion 1 15 Corso Italia, I 20122 Milan, Italia, 2 #10,5800
Ownesmouth Ave, Woodland Hills, CA 91367 USA
Nacionalidad o Domicilio 1 Italiano, 2 Estadounidense

5) PCT (86)

Solicitud Internacional No PCT/US2004/029322 Fecha Sept 8 2004

Publicacion Internacional No WO2005/025503 A2 Fecha MARZO 24 2005

6) Titulo (54) UNA COMPOSICION Y METODO DE TRATAMIENTO PARA
CONDICIONES UROGENITALES

7) Clasificación Internacional A61K 38/08 Avip 13/00, 15/00, 31/00

8) PRIORIDAD

33) Pais de Origen (32) Fecha (31) Numero de
Solicitud
SI ☒ NO ☐ ESTADOS UNIDOS SEPT 8, 2003 10/659 053

9) Comprobante de pago N° 06-14,117 Fecha Feb 20, 2006

236

REIVINDICACIONES

- 1 Una composición farmacéutica que comprende un dímero KPV, un primer agente preservativo, un solvente, un alcalizador, un polímero basado en ácido acrílico un segundo agente preservativo y un agente gelatinizante
- 2 La composición de la reivindicación 1 que comprende adicionalmente un agente quelante
- 3 La composición de la reivindicación 1 en donde el KPV es dímero CKPV (ID de SEC No 5)
- 4 La composición de la reivindicación 1 en donde el polímero basado en ácido acrílico es Carbopol®
- 5 La composición de la reivindicación 1 en donde el primer preservativo se selecciona a partir del grupo que consiste de fenoxietanol metilparabeno, butilparabeno, etilparabeno propilparabeno y sorbato de potasio y combinaciones de estos
- 6 La composición de la reivindicación 1 en donde el segundo preservativo se selecciona a partir del